

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 8 de Marzo de 1865.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 871.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de cria caballar.

El Excmo. Sr. General Subdirector de remontas y de la cria caballar, con fecha 3 del actual, me traslada la comunicacion siguiente:

El Excmo. Sr. Director general de caballería, en 1.º del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: En las instrucciones dadas á los Jefes de los depósitos de

caballos sementales del Estado y de los Regimiento; que han facilitado fuerza auxiliar para las paradas de temporada, se ha hecho caso omiso de la parte de pureza de todos los individuos de tropa y profesores veterinarios encargados de la asistencia de las mismas, teniendo en cuenta el buen comportamiento de los individuos que han de componer aquellas facciones destacadas; pero esto no obstante, debe prevenirse cualquiera interpretacion de agasajo ó propina por parte de los dueños de las yeguas, y prohibir absolutamente á la tropa que está al cuidado de estos caballos, reciban ninguna clase de gratificacion, ya sea para tomar preferencia las yeguas, ó para eleccion de caballo semental.

Asimismo se prohibirá á los profesores veterinarios que tengan las paradas para su asistencia, tomen ninguna gratificacion de los ganade-

ros ó dueños de yeguas que acudan á los puntos de cubricion, y esta disposicion será conveniente se noticie á los Gobernadores civiles con objeto de que se publique en los «Boletines Oficiales.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á los fines que se desprenden.

Lo que he dispuesto se inserte en este «periódico Oficial,» para conocimiento del público.

Valladolid 4 de Marzo de 1865.—El G. A., Eugenio Rubi.

Núm. 869.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 24 de Febrero último, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 27 de Enero último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, sobre si las compañías mercantiles de seguros y demás deben hacer uso del sello especial de comercio de 60 cénts. en el libro diario, ó si

es estensiva esta formalidad al coprador de cartas.

En su consecuencia; vista la seccion 2.º del titulo 2.º del código de comercio sobre contabilidad mercantil, que establece, que todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos, que son, el diario, el mayor ó de cuentas corrientes, y el de inventario; disponiéndose en la seccion 3.º de dicho titulo y libro sobre correspondencia, que deben llevar asimismo un coprador de cartas.

Visto el art. 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que impone á los comerciantes la obligacion de llevar en papel del sello 4.º los libros diario y coprador de cartas.

Visto el art. 56 del de 12 de Setiembre de 1861, que circunscribe esta obligacion á solo el diario, y el 57 que previene á las autoridades que deben firmar los libros del comercio, se abstengan de hacerlo como no lleven unidos los sellos correspondientes.

Considerando, que el art. 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, se encuentra virtualmente derogado por el 56 del de 12 de Setiembre de 1861, en la parte relativa á que el coprador de cartas se lleve en papel sellado:

Considerando, que al prevenir el art. 57 del último decreto citado, á las autoridades que deben firmar los libros de los comerciantes, se abstengan de hacerlo si no llevan unidos los correspondientes sellos, hace relacion al libro diario, que es el que segun el art. anterior debe contener esta formalidad:

Considerando, que la forma en que está redactado el art. 56 excluye la interpretacion que se quiere

dar al 57, de que en la prevención a las autoridades se refiere al artículo 45 del decreto de 1851, porque no se comprende que el Gobierno de S. M. al dictar una disposición sobre asunto de tanta importancia como es el uso del pape sellado, no hiciera mención del copiator de cartas al establecer los libros en que los comerciantes habrán de usar del sello, porque ya de ello se había ocupado el art. 45 del decreto de 1851 que se trataba de derogar:

Considerando, que de adoptarse otro temperamento habría necesidad de usarse en el copiator de cartas el sello de 20 maravedises que es el establecido para ello en el Real decreto de 1851, lo cual, además de no ser posible, porque ya no están en circulación, lo prohíbe el decreto de 1861, que solo reconoce como sello de comercio el de 60 céntimos.

Considerando, que á los comerciantes no se les podría obligar á que lo usaran en los libros de su correspondencia mercantil, porque contestarían, que á ello no les obligaba la disposición que lo estableció ni otra posterior;

Y considerando, por último, que si el decreto de 1861, relevó al copiator de cartas de los comerciantes del requisito del sello, circunscribiéndolo solo al diario, es porque este libro es el de la contabilidad mercantil, no considerando el código de comercio el copiator de cartas como libro de cuenta y razon, por lo que el decreto de 1861 no lo ha querido revestir de las mismas formalidades que el diario; S. M. conformándose con el dictamen emitido por la sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer, que únicamente el libro diario de los comerciantes, compañías mercantiles, de seguros y demás, es en el que hay obligación de usar del sello de comercio.

De Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento, mandándola publicar por medio del *Boletín Oficial* de esa provincia, y dando el oportuno conocimiento de ella á la Administración principal de Hacienda pública, esperando que de su recibo y de quedar enterado, se servirá también dar aviso á esta Dirección general.

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este *periódico Oficial* para conocimiento de los comerciantes y demás sociedades de crédito, tanto de esta capital como de la provincia.

Valladolid 6 de Marzo de 1865.—
El G. A., Eugenio Rubí.

Núm. 870.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para la busca y captura de Dantín Cortina y Josefa Magenier, cuyas señas se expresarán, y en caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición con los objetos que se les encuentren.

Valladolid 4 de Marzo de 1865.—
El Gobernador accidental, Eugenio Rubí.

Señas de Dantín Cortina.

54 años; estatura regular; pelo y ojos castaños, nariz afilada, barba poblada, cara ancha delgada. Viste pantalón negro remontado, chaqueta parda, gorra, almadreras, y una manta vieja.

Señas de Josefa Magenier.

40 años, alta, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, cara delgada, color blanco y bien parecida. Viste trage de tartan á cuadros, al cuello pañuelo de paño blanquico, en la cabeza otro de algodón ó puntas y una mantilla de paño castaño.

Núm. 859.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Instrucción pública.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública remite á este Gobierno la siguiente circular de 4 de Febrero.

El manual de agricultura del Señor D. Alejandro Oliván, que en 13 de Junio de 1849 obtuvo el premio en concurso público y el derecho de servir de texto obligatorio y exclusivo en las escuelas de primera enseñanza, ha venido mejorándose por su autor en las ediciones sucesivas y enriqueciéndose con las nociones debidas al progreso de las ciencias y su aplicación á la industria del campo.

Tanto este libro como la cartilla que, en forma interrogativa es su extracto, han contribuido poderosamente en los años transcurridos á difundir nociones sanas y verdaderas sobre la economía rural en el entendimiento de los niños, y frecuentemente en el ánimo de sus padres, con ventajas que refluyen en la prosperidad del país.

El Gobierno de S. M. que previó estos resultados, no solamente recomendó, el uso del Manual y la cartilla, sino que llenando una obligación estrictamente contraída por las cláusulas del concurso, mandó

repetidas veces que se respetara y observara el compromiso, disponiendo que los alumnos adelantados llevasen de memoria lecciones de agricultura con las posibles explicaciones de los maestros y que á los atrasados les sirviese el manual de texto para la lectura.

Las Reales órdenes de 7 de Julio, 27 de Setiembre y 21 de Noviembre de 1849; 9 de Marzo de 1850; 21 de Octubre de 1856; y 26 de Marzo de 1857 atestiguan el celo del Gobierno por este ramo de la enseñanza, entre otras muchas prevenciones encaminadas á promover la ilustración general.

El Sr. Oliván, por su parte, no solamente estableció un precio módico para libros, á pesar de que los popularizaron las correspondencias del sistema métrico decimal en España, alguna de las cuales no se encuentran en ninguna otra publicación respecto de las provincias ultramarinas, sino que en 1858 hizo cesion en favor de los establecimientos provinciales de beneficencia del 10 por 100 del producto en venta, que ciertamente excederá del 20 por 100 de sus utilidades. S. M. se sirvió admitir la cesion en 30 de Diciembre del mismo año, dictando entonces y en 4 de Febrero de 1859 más apremiantes disposiciones para el cumplimiento de lo tantas veces mandado.

Mas segun parece, se observa un progresivo descuido por parte de los encargados de la ejecucion.

Sea que el curso del tiempo produzca la inercia que conduce á la desuetud, sea que el espíritu de especulación interponga su asiduidad en favor de otros libros menos acreedores, el hecho es que los de agricultura no son atendidos en las escuelas con la preferencia que por tantos títulos merecen y en el lugar que S. M. les tiene designado, inmediatamente inferior al catecismo de la doctrina cristiana.

Y no es disculpa, sino mero pretexto la carencia de medios pecuniarios, puesto que otros libros llevan para el estudio los niños pudientes, y otros se compran de los fondos del material con destino á los menesterosos.

Ni tampoco sirve de excusa el que en otro tiempo se hiciese adquisición de libros de agricultura, porque su duracion es demasiado conocida y su periódico reemplazo indispensable.

Provincias hay donde en cinco años no se ha expendido un solo ejemplar por la Depositaria de fondos provinciales, que es donde se hallan generalmente los repuestos, sin que deje de haber tambien algunas excepciones honrosas y atendibles, debidas al celo de los Inspectores del ramo y á la ilustrada accion de los Sres. Gobernadores.

Por lo tanto creo de mi deber di-

rigirme á V. S. en honra del Gobierno de S. M. cuya palabra está empeñada en el asunto en beneficio de la enseñanza, porque esto es evidente, en el interés de la disciplina porque debe cumplirse lo mandado en honra del autor cuyo nombre es conocido en España, y en estímulo de otros que mañana puedan acudir al nuevo concurso, excitando á interponer los restos de su autoridad y exigir severamente la observancia de las órdenes que rigen en la materia por todos los medios que están á su alcance, siempre muy eficaces cuando hay carácter y buena voluntad.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín* para conocimiento de la Junta de instrucción pública de la provincia, las locales de primera enseñanza y los Maestros, á fin de que cumplan lo que se encarga en la circular, en la parte que á cada uno corresponde.

Valladolid Marzo 3 de 1865.—El G. A., Eugenio Rubí.

SECCION TERCERA.

Don José Cantalapiedra, Cónsul sustituto del Tribunal de Comercio de esta Ciudad de Valladolid, en funciones de Prior.

Hago saber: Que habiendo sido declarado en estado de quiebra por este Tribunal, D. Eloy Lecanda, vecino y del comercio de esta Ciudad, y convocado á Junta general de acreedores para el dia 21 de Febrero último, en esta se acordó nombrar una comision que examinase las proposiciones presentadas por el quebrado, aplazando dicha junta para el dia 4 del corriente mes, en la que fueron aprobadas, resultando por consecuencia convenio.

En su virtud, y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 199 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, he acordado hacer público por medio de edictos dicho convenio, para que los que tuvieren derecho para oponerse á la aprobacion de aquel, comparezcan á deducirle ante el Tribunal, dentro de los 8 dias siguientes á su celebracion, con apercibimiento, de que transcurridos estos sin haberse presentado oposicion legal, se acordará la aprobacion, procediendo esta de derecho.

Dado en Valladolid á 6 de Marzo de 1865.—José Cantalapiedra.—Por su mandado, Juan Lefort.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Febrero próximo pasado, por el referido Hospital, con expresion de sus valores, punto y sugeridos de quienes se adquirieron, con arreglo a lo dispuesto por el Exmo. Sr. Director general de Administracion Militar, en circular de 11 de Setiembre del año último, á saber:

Table with 4 columns: DIAS, Artículos comprados, Nombres de los vendedores, Pueblos de su residencia, Cantidad adquirida, Precio de cada artículo. Rows include items like Pan, Carne, Tocino, Manteca, Aceite, Arroz, Pasta, Patatas, Chocolate, Vino comun, Carbon vegetal, Carbon mineral, Leña, and Velas de sebo.

Valladolid 1.º de Marzo de 1865.—El Administrador, Luis de Verde.—V.º B.º El Comisario Inspector, Antonio Leon y Cobos.

Núm. 865.

Don Policarpo Gil Terradillos, Notario y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en el mismo y mi testimonio se ha seguido pleito de menor cuantía, entre partes, de la una como demandante D. Juan Paradinas, vecino de Cantalapiedra, representado con poder bastante por el Procurador D. Julian Sanchez Hernandez, y de la otra como demandados D. Juan y D. Esteban Rodriguez, vecinos de la villa de Cárpio, como testamentarios de Eustasio Rodriguez, vecino que fué de dicha villa, y por su no comparecencia, con los extrados del Juzgado, en rebeldía de aquellos, sobre pago de 1,600 rs., en cuyo pleito se pronunció la sentencia que dice así:

Sentencia. En la villa de Medina del Campo á 27 de Febrero de 1865; el Sr. D. Pascual Alonso Gonzalez Juez de primera instancia de la misma y su partido; en los autos y pleito de menor cuantía seguidos en este Juzgado, entre partes de la una como demandante D. Juan Paradinas, vecino de Cantalapiedra, Julian Sanchez Hernandez, su Procurador, y de la otra como demandados D. Juan y D. Esteban Rodriguez, vecinos de la villa de Cárpio,

como testamentarios de Eustasio Rodriguez, vecino que fué de dicha villa, y por su no comparecencia con los extrados del Juzgado en rebeldía de aquellos, sobre pago de 1,600 reales.

Vistos:

Resultando: que el demandante entabló su demanda por accion personal, fundándose para reclamar el pago de dicha cantidad, en la obligacion simple fecha 5 de Diciembre de 1861, obrante al folio primero de estos autos, por la que se obligaron Eustasio y Vicente Rodriguez, padre é hijo respectivamente, á pagar dicha cantidad en los plazos que tuvieran por conveniente, y que no estando extinguida la deuda al fallecimiento del Eustasio, podria el D. Juan Paradinas dirigir accion contra los bienes que aquel dejase.

Resultando: que conferido traslado de la demanda á los demandados no le evacuaron, y se constituyeron en rebeldia, entendiéndose las diligencias con los extrados del Juzgado:

Resultando, que recibido el pleito á prueba se propuso y practicó por el demandante, la que tuvo por conveniente:

Resultando: que la obligacion presentada ha sido reconocida por tres de los cuatro testigos que la suscriben:

Considerando: que en este caso es de necesidad reconocer la eficacia

de dicha obligacion, y que habiendo fallecido el Eustasio Rodriguez, puede exigirse la deuda:

Considerando: que no habiendo terminado el cargo de los testamentarios, son estos los que en concepto de tales deben satisfacerla:

Considerando: que no constando como no consta á los testamentarios tenian con anterioridad á la demanda conocimiento de la deuda, no puede considerárseles constituidos en mora:

Considerando: que el testigo Casimiro Rodriguez fué conminado con la multa de 50 rs., sino se presentaba durante el término de prueba á reconocer la firma puesta en la obligacion citada, y que no habiéndolo realizado, apesar de ser citado segunda vez, ha incurrido en la responsabilidad con la que se le conminó;

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la novisima recopilacion:

Fallo. Que debo declarar y declarar que D. Juan Paradinas actor demandante, ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda como probar le convenia y que los demandantes D. Juan y D. Esteban Rodriguez, no habiéndola contestado no lo han hecho de sus escepciones y defensas, por lo que les condeno en el concepto que han sido demandados, al pago en término

de quinto dia, de los mil seiscientos reales y en todas las costas; condenando así bien al testigo citado Casimiro Rodriguez al pago inmediato de los cincuenta reales de multa que se hará efectiva en el papel correspondiente, luego que esta sentencia cause ejecutoria.

Así por esta mi sentencia que despues de ser notificada en estrados se insertará en el Boletín Oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil difinitivamente juzgando, lo pronunció mandó y firmó.—Pascual Alonso.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública de este dia, siendo testigos D. Juan Alonso y D. Ramon Mazarias, de esta vecindad.

Medina del Campo veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Doy fé.—Ante mí, Policarpo Gil Terradillos.

Corresponde la sentencia y pronunciamiento inserto á la letra con su original; y para que conste y tenga efecto la insercion en el Boletín Oficial de la provincia, segun está mandado, signo y firmo el presente en Medina del Campo á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Policarpo Gil Terradillos

Dirección general de Loterías.

SECRETARIA.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Africa de Lés, hija de D. Salvador, Teniente Coronel del Regimiento de Guadalajara, muerto en el Campo del honor.

Lo que participó á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de Marzo de 1865.—José María Bremon.

Núm. 864.

Universidad literaria de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Lérida, la cátedra de dibujo de figura, lineal y topográfico, dotada con el sueldo de 6,000 reales anuales, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Programa de ejercicios.

1.º Contestar á 12 preguntas relativas á la Geometría, sacadas á la suerte.

2.º Dibujar en proyección vertical y horizontal arreglado á escala, un fragmento de máquina tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el tribunal en dos días á 4 horas.

3.º Hacer en 4 horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura, que saliese á la suerte entre los que designe el tribunal, y desarrollar esta misma composicion en claro y oscuro en otros tres días á la hora cada uno, en papel blanco ó de color de 61 centímetros por 48.

4.º Dibujar una estatua del an-

tiguo en 8 días á 4 horas cada uno en papel de igual tamaño que el ejercicio anterior.

Madrid 18 de Febrero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel del Arroyo.

Para que la Junta de evaluacion de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1865 á 1866, he acordado que todos los llevadores de fincas rústicas y urbanas, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde que se publica este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, comprendiendo en ellas el número y clase de ganado que posean, pues pasado, leparará el perjuicio que haya lugar, desoyendo las reclamaciones que promuevan.

San Miguel del Arroyo 15 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Ambrosio Perez.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente.

Para que la junta pericial de esta villa pueda dar principio á los trabajos de rectificacion del cuaderno de cómputos ó amillaramiento, base de la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1865 á 1866, todos los que posean fincas rústicas, urbanas, pecuarias y ganadería, como igualmente los colonos de esta enunciada villa y su jurisdiccion, presentarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento durante el término de un mes que vencerá en igual fecha del mes de Febrero próximo, las relaciones juradas de las variaciones que hayan tenido en sus propiedades ya mencionadas, segun marcan los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, y 10 del reglamento general de estadística, y de no verificarlo, se entenderá que no han sufrido alteracion desde el último amillaramiento.

San Llorente 16 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Donisio Martinez.

Ayuntamiento Constitucional de Santibañez de Valcorba.

La Junta pericial de esta villa ha señalado el término de 20 días, contados desde el día en que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los vecinos de la misma y terratenientes orasteros, presenten relaciones juradas de las alteraciones que en este término jurisdiccional haya sufrido su riqueza, á fin de preparar los trabajos que han de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866. Y para que todos puedan presentar en tiempo oportuno las citadas declaraciones, en la Secretaría de Ayuntamiento, se fija el término de 30 días.

Santibañez de Valcorba 14 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Natalio Sanz.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Ha ingresado en este día correspondiente á 47 imponentes, de los cuales 3 son nuevos, la cantidad de reales vellon 8,424.

Se ha devuelto á peticion de 9 interesados, la cantidad de reales vellon 8,118-73 en metálico.

Valladolid 5 de Marzo de 1865.—El Director de semana, Eladio Chacel.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. ct.

Se han dado por 8 empeños sobre alhajas.	4,314 90
Se han cobrado por 7 desempeños sobre alhajas.	3,800 .
Se han dado por 11 letras.	41,322 .
Se han cobrado por 15 letras.	66,600 .

Valladolid 5 de Marzo de 1865.—El director de semana, Salvador F. Perez.

La Asociación. Compañía general de seguros mutuos de empleados.

El Consejo de vigilancia, en virtud de la autorizacion que le conceden los Estatutos de la compañía, ha acordado, en sesion de ayer, convocar la junta general de socios para el día dos del próximo Abril á las doce de la mañana.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan acudir á las oficinas de la Dirección desde el día veinte, á fin de recojer la papeleta de entra-

da y la Memoria comprensiva de las operaciones de la sociedad durante el ejercicio de 1864, teniendo presente para ello, lo dispuesto en el artículo 41 de los estatutos.

Madrid 4 de Marzo de 1865.—Por acuerdo del Consejo.—El Secretario, José María Mañas.—V.º B.º El Delegado del Gobierno, José Sanchez Ulloa.

Valladolid 7 de Marzo de 1865.—Eusebio G. Calderon.

AVISO.

El despacho de la Escribanía y notaria de D. Cándido Santos García, se ha trasladado al piso principal de la casa núm. 70 de la calle de Cantarranas.

GARBANZOS EN VENTA.

Garbanzos de gran tamaño escogidos espresamente para sembrar. Se venden en Madrid á 35 rs. arroba por sacos de 5 arrobas. Dirigirse á D. José Batlle Hernandez, Madrid.—Cuesta Santo Domingo, 12, entre-suelo.

PALMAS.

En el acreditado establecimiento de D. José Ferradis calle de Cantarranas, núm. 66, se hallarán palmas de todas clases para el próximo Domingo de Ramos, encargándose de hacerlas, tejidas, rizadas, y con todos los adornos que la moda ha introducido.

Tambien se servirán pedidos para fuera de la capital, avisando con la debida anticipacion.

No habiendo tenido efecto el remate que estuvo señalado para el día 8 de Febrero último, del arrendamiento de las tierras que en el término de Adalia pertenecen á la casa del Excmo. Señor Duque de Sevillano y que hasta aquí han traído en colonia los Sres. D. Eustaquio Calvo y compañeros, vecinos del mismo Adalia, se señala nueva subasta para el día 11 del corriente Marzo; la que tendrá lugar de 10 á 12 de su respectiva mañana en la misma casa administracion de la Dehesa de Fuentes de Duero que se halla situada entre la Cistérniga y Tudela de Duero.—El Administrador, Simon Juste.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan. Librería 8.